

INE/CG1443/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SUP-RAP-232/2018 Y ACUMULADO SUP-RAP-242/2018

ANTECEDENTES

- I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números INE/CG1095/2018 e INE/CG1097/2018, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de presidente de la república, senadores y diputados federales, correspondiente al proceso federal ordinario 2017-2018.
- II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el diez de agosto de dos mil dieciocho, Movimiento Ciudadano, presentó dos recursos de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen INE/CG1095/2018 y la Resolución INE/CG1097/2018, los cuales fueron recibidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, por lo cual se ordenaron los respectivos registros con las claves de expedientes SUP-RAP-232/2018 y SUP-RAP-242/2018, los cuales fueron turnados a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- III. Escisión. El veintiuno de agosto, la Sala Superior escindió la demanda del expediente SUP-RAP-232/2018, toda vez que, la Sala Regional Monterrey es la competente para conocer del agravio vinculado a diputaciones federales del estado de Nuevo León; determinando que la misma Sala Superior resolviera lo relativo a la conclusión sancionatoria inescindiblemente vinculada a diversas candidaturas a diputados federales y senador, de entidades federativas insertas en diferentes circunscripciones plurinominales.

¹ En adelante, Sala Superior



- IV. Acumulación. Del análisis de los escritos presentados por Movimiento Ciudadano, la Sala Superior advirtió que existe conexidad debido a que hay identidad en las partes y en los actos reclamados. Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y completa, se acumularon los recursos de apelación SUP-RAP-242/2018 al diverso SUP-RAP-232/2018, por ser este el primero que fue recibido en la oficiala de Partes de la Sala Superior.
- V. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, determinando en los Puntos Resolutivos, lo que a continuación se transcribe:
 - "PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-242/218 al diverso SUP-RAP-232/2018. Glósese copia certificada de los Puntos Resolutivos al expediente acumulado.
 - **SEGUNDO**. Se **revoca** lisa y llanamente el inciso c) del considerando 25.6, así como el inciso c) del resolutivo SEXTO, ambos de la resolución impugnada.
 - **TERCERO**. Se **modifican** el Dictamen y la resolución controvertidas, en lo que fue materia de impugnación, de conformidad con el Considerando SEXTO de la presente ejecutoria.
- VI. Toda vez que en la ejecutoria recaída al recurso de apelación SUP-RAP-232/2018 y acumulado se ordenó a este Consejo General emitir una nueva determinación en la que se dejara sin efectos la conclusión 7-C5-P3-V; se realizara nuevamente el cálculo de la sanción respecto de las conclusiones 10-C26-P1, 10-C69-P2 y 10-C109-P3; se considere la cantidad de \$865,229.02 (ochocientos sesenta y cinco mil doscientos veintinueve pesos 02/100 M.N.) como monto involucrado de la conclusión 10-C80-P2, recalculando la sanción correspondiente; respecto de la conclusión 10-C3-P2-V, se analizara la respuesta dada por el sujeto obligado para determinar una conclusión congruente con la misma; y modificar la conclusión 10-E9-P3 para dejar de considerar sesenta y tres tickets, determinar el monto a considerar de nueve tickets y reindividualizar la sanción correspondiente. Así como ajustar los montos computados para calcular nuevamente los gastos totales.



Así, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia, se presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

- 1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Federal Ordinario 2017-2018.
- 2. Que el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior resolvió revocar lisa y llanamente el inicio c) del considerando 25.6, así como el inciso c) del Resolutivo SEXTO, además de modificar el Dictamen y la resolución controvertidas, en lo que fue materia de impugnación (conclusiones 10-C26-P1, 10-C69-P2, 10-C109-P3, 10-C80-P2, 10-C3-P2-V y 10-E9-P3), respecto de Movimiento Ciudadano, y la Coalición "Por México al Frente" integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por lo que se procede a modificar del Dictamen y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.
- 3. Que, en la sección relativa al estudio de fondo, el órgano jurisdiccional señaló que:

"(...)

QUINTO. Estudio de fondo

(...)

I. FALTA DE CONGRUENCIA EN LA CUANTIFICACIÓN DE LAS SANCIONES (CONCLUSIONES 7-C5-P3-V, 10-C26-P1, 10-C109-P3 y 10-C80-P2)



A. MC, conclusión 7-C5-P3-V

- 28 Respecto a esta conclusión, el recurrente alega que se le aplicaron sanciones mayores a las que se fijaron a otros institutos políticos respecto de conceptos similares, lo que transgrede el principio de equidad.
- 29 El partido político afirma que el monto de la sanción es indebido y erróneo, toda vez que se le impuso una multa económica que equivale a setenta UMA, esto es, \$9,591.40 (nueve mil quinientos noventa y un pesos 40/100 M.N.); cuando la infracción atribuida por la responsable es sancionada con una Unidades de Medida y Actualización.
- 30 No obstante, añade el impetrante, en los resolutivos de la resolución INE/CG1097/2018, la responsable no fundó ni motivó por qué aumenta injustificadamente el monto de la sanción a \$95.114.00 (noventa y cinco mil ciento catorce pesos 00/100 M.N.)
- 31 El agravio es fundado respecto a la conclusión 7-C5-P3-V, señalada en el inciso c) del considerado 25.6, toda vez que existe falta de motivación, como se describe a continuación.
- 32 De la lectura de la resolución combatida, se advierte que existen dos conclusiones sancionatorias con clave 7-C5-P3-V, una correspondiente al inciso c) que se refiere a la omisión de registrar los gastos de diecisiete eventos reportados como onerosos, y otra al inciso g), relativa a informar de manera extemporánea nueve eventos, como se describe a continuación:

Inciso	No.	Conclusión	Criterio	Sanción
c)	7-C5-P3-V	El sujeto obligado reportó 17 eventos como onerosos, omitiendo registrar gastos en la contabilidad, impidiendo a la autoridad realizar la verificación del mismo.	70 UMA por cada evento	\$95,914.00
g)	7-C5-P3-V	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 9 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de sus celebración	5 UMA por evento registrado de manera extemporánea	\$3,627.00

- 33 Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional advierte que el partido impetrante combate las dos determinaciones, toda vez que hace patente la imposición de una sanción desproporcionada.
- 34 Es decir, si bien señala en su escrito de demanda la redacción de la conclusión 7-C5-P3-V del inciso g), lo cierto es que la sanción



desproporcionada que aduce corresponde a la asentada por la responsable en el inciso c) del considerando 25.6 de la resolución impugnada.

35 Por lo tanto, esta Sala Superior procede a analizar los motivos de disenso respecto de las dos conclusiones en comento.

a. Conclusión 7-C5-P3-V del inciso c) de la resolución

- 36 Como se adelantó, esta Sala Superior advierte que la conclusión 7-C5-P3-V del inciso c) de la resolución impugnada, no está incluida en el Dictamen Consolidado, por tanto, la determinación de la irregularidad y la imposición de la sanción, carecen de la motivación correspondiente.
- 37 Esta Sala Superior ha reconocido que el Dictamen Consolidado del informe de ingresos y gastos correspondiente, es parte integrante de la Resolución en la cual se determinan las irregularidades y se imponen las sanciones.
- 38 En ese sentido, se ha reconocido que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora como resultado del procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de los sujetos obligados, tanto en sus aspectos jurídicos como contables, por lo que forma parte de la motivación de la resolución respectivas.
- 39. Igualmente, se ha dado al Dictamen Consolidado un carácter instrumental con el cual los afectados pueden conocer los razonamientos de la autoridad, a fin de que estén en condiciones de controvertir su determinación y plantear una defensa adecuada
- 40 En ese entendido, no es dable admitir la existencia de conclusiones sancionatorias en la resolución, que no tengan su asiento en el Dictamen correspondiente.
- 41 Así, ante una ausencia de la conclusión sancionatoria en el Dictamen Consolidado, se determina una falta absoluta de fundamentos y de razones jurídicas y contables para que la autoridad responsable concluya la comisión de una irregularidad y la imposición de una sanción.
- 42 Al no existir las consecuencias de hecho y de Derecho que originaron la sanción impuesta al partido recurrente, lo procedente es revocar lisa y llanamente la conclusión 7-C5-P3-V del inciso c) del considerando 25.6 de la resolución combatida.
- 43 No obstante, subsiste la conclusión 7-C5-P3-V referida en el inciso g), por lo que se procede a analizar los demás motivos de disenso, sólo respecto de ésta.



 (\ldots)

- B. Coalición Por México Al Frente, Conclusiones 10-C26-P1, 10-C69-P2, 10-C109-P3 Y 10-C80-P2.
- 56 De la revisión del Dictamen Consolidado combatido, así como considerando 25.10 "Coalición Por México al Frente", inciso d) d la resolución también controvertida, el Consejo General determino entre otras cosas, lo siguiente:

No	Conclusión
10-C26-P1	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 202 operaciones en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$5,562,819.62
10-C69-P2	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 170 operaciones en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$6,263,704.63
10-C109-P3	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 193 operaciones en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$7'460,709.18
10-C80-P2	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 24 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$865,229.02

57 Derivado de esas conductas infractoras, en dichas conclusiones el Concejo General del INE decidió sancionar a la coalición señalada con el cinco por ciento del monto involucrado, como se muestra a continuación

No.	Monto involucrado	Criterio de Sanción	Sanción Impuesta por el INE
1 0-C26-P1	\$5,562,819.62	5% sobre el monto total	\$834,422.94.
10-C69-P2	\$6,263,704.63	5% sobre el monto total	\$939,555.69
10-C109-P3	<i>\$7,460,709.18</i>	5% sobre el monto total	\$1,119,106.38
10-C80-P2	\$865,229.02	5% sobre el monto total	\$434,761.45.

- 58 MC aduce que el cálculo de la sanción fue realizado por la responsable de manera indebida, ya que en el cuerpo de la resolución la responsable determina sancionar con el cinco por ciento del monto involucrado de cada conclusión, sin embargo, al realizar la operación aritmética se observa que el monto sancionatorio no corresponde con el porcentaje establecido por la responsable.
- 59 El agravio es fundado.
- 60 Tal calificativa obedece a que, tal y como afirma el impetrante, de la revisión a las operaciones aritméticas realizadas por la autoridad responsable, se



advierte que existe incongruencia entre la determinación de sancionar con el cinco por ciento del monto involucrado y el resultado obtenido de dicha operación, como se describe a continuación.

No.		Resultado obtenido por la responsable	Cálculo realizado por esta Sala Superior
1 0-C26-P1	\$5,562,819.62	\$834,422.94.	\$278,140.98
10-C69-P2	\$6,263,704.63	\$939,555.69	\$313,185.23
10-C109-P3	\$7,460,709.18	\$1,119,106.38	\$373,035.459
10-C80-P2	\$865,229.02	\$434,761.45.	\$43,261.45

- 61 Así, la responsable indebidamente calculó la sanción, respecto de las conclusiones 10-C26-P1, 10-C69-P2 y 10-C109-P3, sobre el quince por ciento del monto involucrado, en tanto que, respecto de la conclusión 10-C80-P2, con el cincuenta, punto veinticuatro por ciento.
- 62 Por tanto, se estima contraria a derecho las sanciones impuestas; por la responsable, dado que existe contradicción entre la determinación del porcentaje con que decide sancionar y el resultado obtenido en su cálculo; ya que en un inicio determina sancionar con el cinco por ciento del monto involucrado; pero finalmente sanciona con un porcentaje mayor.
- 63 Con relación a la conclusión 10-C80-P2, también existe falta de congruencia interna respecto del monto involucrado, toda vez que, en el Dictamen Consolidado y el Anexo 42-P2 de esa conclusión, el monto total de la infracción asciende a \$865,229.02 (ochocientos sesenta y cinco mil doscientos veintinueve pesos 02/100 M.N.); sin embargo, en la resolución asienta como monto involucrado \$8,695,229.02 (ocho millones seiscientos noventa y cinco mil doscientos veintinueve pesos 02/100 M.N.).
- 64 Es decir, existe una contradicción entre el monto involucrado asentado en el Dictamen Consolidado respecto del asentado en la resolución impugnada, monto que, al no tener sustento alguno, es incorrectamente tomado por la responsable para imponer la sanción respectiva.
- 65 El Consejo General del INE debió asentar como monto involucrado la cantidad referida en el Dictamen Consolidado, ya que éste es el documento que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo de campaña.
- 66 Por lo tanto, lo procedente es **revocar las sanciones** impuestas en las conclusiones 10-C26-P1, 10-C69-P2 y 10-C109-P3, **para el efecto** de que el Consejo General del INE realice correctamente su cálculo, conforme al cinco por ciento del monto involucrado.



- 67 Respecto a la conclusión 10-C80-P2, lo procedente es **revocar la sanción** impuesta **para el efecto** de que el Consejo General del INE considere como monto involucrado el referido en el Dictamen Consolidado, esto es, \$865,229.02 (ochocientos sesenta y cinco mil doscientos veintinueve pesos 02/100 MSN), y, consecuentemente, realice de nueva cuenta el cálculo de la sanción conforme al cinco por ciento del monto involucrado.
- II. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD (CONCLUSIONES 10-C78-P2, 10-C2-P2-V, 10-C3-P2-V, 10-E1-P1, 10-E2-P1, 10-E4-P2, 10-E5-P2 Y 10-E10-P3)
- C. Coalición Por México al Frente, conclusión 10-C3-P2-V
- 90 En la conclusión 10-C3-P2-V del apartado "Casas de campaña", del Dictamen Consolidado controvertido, así como considerando 25.10 "Coalición Por México al Frente", de la resolución también combatida, el Consejo General del INE determinó que dicha coalición omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de dos inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$112,941.81 (ciento doce mil novecientos cuarenta y un pesos 81/100 M.N.).
- 91 Por tal motivo, la coalición fue sancionada con el ciento cincuenta por ciento del monto involucrado, esto es, con \$169,412.71 (ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos doce pesos 71/100 M.N.).
- 92 Por su parte, el impetrante señala que, el Consejo General del INE transgrede con su determinación el principio de exhaustividad, toda vez que sanciona a la coalición aduciendo que se omitió reportar diversos gastos, cuando de la revisión al SIF se advierte que el sujeto obligado sí hizo el reporte correspondiente, por lo que carece de la debida fundamentación y motivación.
- 93 En específico, el apelante señala que, contrario a lo determinado por la responsable, el sujeto obligado, sí reportó el gasto por la utilización de tres inmuebles, por un monto total de \$61,374.54 (sesenta y un mil pesos trescientos setenta y cuatro pesos 54/100 M.N.).

94 El agravio es fundado

95 Le asiste la razón al recurrente, porque del análisis del Dictamen y la resolución impugnada es evidente que existe una deficiente motivación debido a incongruencias sustanciales, que impiden determinar con claridad cuáles operaciones se consideraron subsanadas, qué inmuebles se tomaron como base para sancionar, y, en ese sentido, cuál es el monto involucrado.



- 96 La responsable observó al sujeto obligado la omisión de reportar casas de campaña de seis candidatos y el registro contable por la aportación en especie por el uso del bien inmueble o el gasto realizado.
- 97 De la revisión a la respuesta presentada por el sujeto obligado la autoridad fiscalizadora consideró lo siguiente:

De la revisión a la documentación presentada en el SIF y del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, **se solventaron registros observados en los periodos 1, 2 y 3,** a excepción de lo siguiente:

Por lo que se refiere a los candidatos señalados con (1) en la columna "REFERENCIA" del ANEXO V1_P1_P2_P3, no se localizó el registro de la casa de campaña del candidato y el respectivo gasto, razón por la cual, la observación no quedó atendida.

Por lo anterior. esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente.

98 En consecuencia, la responsable concluyó que:

"El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos **por el uso o goce temporal de 2 inmuebles** utilizados como casas de campaña valuados en \$112,941.81.

99 No obstante, de la revisión al Anexo V1_P1_P2_P3, correspondiente a dicha conclusión, se advierte que sanciona por el uso o goce temporal de seis inmuebles, ya que son seis candidatos los señalados con (1) en el referido anexo. Donde solo dos concurren en la misma entidad federativa.

100 En este sentido:

- No es posible determinar cuáles fueron los registros subsanados y cuáles no, ya que sólo menciona que correspondieron al primero, segundo y tercer periodo, además que no se aprecia que haya subsanado algún registro, de acuerdo a la columna "Conclusión" del Anexo V1_P1_P2_P3.
- No es posible determinar, cuáles son los dos inmuebles que sanciona.
- No hay certeza respecto del monto total involucrado, ya que se sanciona por el uso y goce temporal de dos inmuebles valuados en \$112,941.81 (ciento doce mil novecientos cuarenta y un pesos 81/100 M.N.); sin embargo, esa es la cantidad total respecto de los seis candidatos observados.



- 101 Así las cosas, es claro que la conclusión 10-C3-P2-V no está debidamente motivada, puesto que existe incongruencia entre las consideraciones del propio Dictamen Consolidado, esto es, entre el análisis respectivo, la conclusión y el propio Anexo V1_P1_P2_P3, lo que resulta en una afectación al derecho de defensa del partido para plantear su impugnación
- 102 Por tanto, debe **revocarse** la sanción impuesta, **para el efecto** de que la autoridad responsable aclare dichas imprecisiones en el cuerpo del Dictamen y su Anexo, mediante un ejercicio congruente entre el análisis de la respuesta dada por el sujeto obligado y su conclusión, y, en consecuencia, determine lo que conforme a derecho proceda.

(...)

III. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y DUPLICIDAD EN LAS OBSERVACIONES (CONCLUSIÓN 10-E9-P3)

- 123 De la lectura del Dictamen Consolidado controvertido -versión 10_COA PMF_E-, así como considerando 25.10 "Coalición Por México al Frente", de la resolución también controvertida, el Consejo General del INE determinó que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bardas, lonas y espectaculares, y demás propaganda colocada en la vía pública valuada en \$8,469,647.91 (ocho millones cuatrocientos sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y siete pesos 91/100 M.N.). Motivo por el cual, la responsable determinó sancionar a la coalición con el cien por ciento del monto involucrado.
- 124 En esencia, el recurrente afirma que, el Consejo General del INE transgrede con su determinación el principio de exhaustividad, toda vez que, contrario a lo determinado por la responsable, el sujeto obligado, sí reportó en el SIF el gasto correspondiente a ciento cincuenta y un testigos o tipo de anuncios -bardas, carteleras, vinilonas, clones, mantas y panorámicos espectaculares-.
- 125 También, afirma que incorrectamente la responsable aplica lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a) fracción I de la LGPP, cuando dicho dispositivo legal se refiere al período de precampañas.
- 126 Por último, aduce que la responsable duplicó las observaciones sin justificación alguna, lo cual derivó que indebidamente sumara dos veces un mismo gasto.
- 127 Respecto de los dos primeros motivos de disenso, se califican **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra.



128 Se califica de **fundado** el último agravio, conforme a lo razonado más adelante.

 (\ldots)

- 138 Finalmente, como se adelantó, es **fundado** el agravio relativo a que existe una indebida duplicidad de las observaciones por parte de la responsable, ya que, de lista de testigos controvertidos por el impetrante, existen sesenta y tres que están duplicados en el Anexo E1-P3 del Dictamen Consolidado, y, en consecuencia, de manera incorrecta forman parte de la sumatoria utilizada por la autoridad para considerar el monto involucrado en la imposición de la sanción.
- 139 De la "Tabla Anexo E1-P3" del escrito de demanda, el impetrante señala que, en la columna de "Referencia de Duplicidad" se muestra el número de fila repetida en el Anexo E1-P3 que sirvió de base para la determinación de la infracción descrita en la conclusión 10-E9-P3.
- 140 En esa columna el apelante señala ciento veintiséis testigos que, dada su duplicidad, corresponden realmente a sesenta y tres tickets de identificación: 127357, 127679, 127739, 127810, 127922, 127971, 127974, 128006, 128049, 128241, 128271, 128296, 129040, 129171, 129241, 129250, 129413, 130061, 130233, 130334, 130505, 131516, 131634, 132796, 133832, 134621 136563, 137127, 138311 138417, 138461, 138623, 138770, 139184, 139308, 139633, 140607, 140735, 144696, 144938, 145048, 145205, 152825, 153007, 157230, 158301, 158425, 160984, 161274, 163605, 163608, 168244, 170385, 170562, 171071, 173350, 176786, 176862, 177211, 177783, 178794 y 180035.
- 141 Ahora bien, en el Anexo E1-P3 de la conclusión, cada uno de los referidos tickets están duplicados, es decir, son idénticos respecto a la fecha sincronización, folio, estatus, entidad federativa, municipio, proceso específico, ámbito, ubicación, tipo de anuncio, cantidad, costo unitario, entre otros, sin que medie alguna consideración por parte de la responsable para ello.
- 142 Asimismo, de la revisión a dichos tickets se obtiene que en cincuenta y cuatro de los sesenta y tres, existe identidad en cuanto al importe que debe ser contabilizado, en tanto que, en los tickets 130233, 138770, 139184, 157230, 158425, 161274, 163608, 168244 y 171071, existen diferencias en los montos, lo cual se debe a la variación en cuanto a las medidas y/o costo unitario.
- 143 Para una mejor comprensión de lo anterior, en el **Anexo Único** de esta sentencia se inserta la parte conducente del Anexo E1-P3 del Dictamen Consolidado, donde es posible advertir la duplicidad de los conceptos



observados y finalmente sancionados, así como, los nueve tickets que presentan variación en cuanto a los montos involucrados.

- 144 Sin descontar los testigos duplicados, el monto total al que asciende la sumatoria es de \$352,699.72 (trecientos cincuenta y dos mil seiscientos noventa y nueve mil pesos 72/100 M.N.). Cantidad que forma parte del monto involucrado correspondiente a la conclusión 10-E9-P3, es decir, dicho monto forma parte de los \$8,469,647.91 (ocho millones cuatrocientos sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y siete pesos 91/100 M.N.) considerados por la responsable para sancionar a la coalición.
- 145 Como se apuntó, sin justificación alguna, la responsable duplicó la misma observación respecto de cada ticket de identificación, sin que ello se deba a la cantidad de los testigos observados, dado que, en la columna denominada "cantidad" la autoridad está en posibilidad de multiplicar el costo correspondiente por número de unidades
- 146 Aunado a ello, tampoco de la verificación a los testigos de la propaganda observada, proporcionados por la autoridad responsable, es posible advertir que haya habido alguna razón que sustente la duplicidad de conceptos en el Anexo E1-P3.
- 147 Por tanto, lo procedente es revocar la sanción impuesta para el efecto de que el Consejo General del INE emita una nueva determinación en la que deje de considerar las duplicidades de los sesenta y tres tickets arriba indicados y, hecho lo anterior, proceda conforme a derecho corresponda.
- 148 Asimismo, respecto a los nueve tickets cuyos importes no coinciden, deberá tomar sólo aquél que conforme a derecho corresponda.

SEXTO. Efectos

- En cuanto a la conclusión sancionatoria 7-C5-P3-V señalada en el inciso c) del considerando 25.6 de la resolución impugnada, al no existir las consecuencias de hecho y de Derecho en el Dictamen Consolidado que originaron la conclusión sancionatoria se revoca lisa y llanamente la sanción impuesta en la resolución controvertida.
- Respecto de las conclusiones 10-C26-P1, 10-C69-P2 y 10-C109-P3, lo procedente es revocar las sanciones para el efecto de que el Consejo General del INE realice correctamente su cálculo, conforme al cinco por ciento del monto involucrado.
- Respecto a la conclusión 10-C80-P2, lo procedente es revocar la sanción impuesta para el efecto de que el Consejo General del INE considere como monto involucrado el referido en el Dictamen Consolidado, esto es,



\$865,229.02 (ochocientos sesenta y cinco mil doscientos veintinueve pesos 02/100 M.N.), y, consecuentemente, realice correctamente el cálculo de la sanción conforme al cinco por ciento del monto involucrado.

- Tocante a la conclusión 10-C3-P2-V, lo procedente es revocar la sanción impuesta, **para el efecto** de que la autoridad responsable aclare las imprecisiones en el Dictamen Consolidado y su Anexo, mediante un ejercicio congruente entre el análisis de la respuesta dada por el sujeto obligado y su conclusión, y, en consecuencia, determine lo que conforme a derecho proceda.
- Respecto a la conclusión 10-E9-P3, lo procedente es revocar la sanción impuesta para el efecto de que el Consejo General del INE, emita una nueva determinación en la que deje de considerar las duplicidades de los sesenta y tres tickets precisados en la presente ejecutoria, y, en consecuencia, reindividualice la sanción.
- Ello, tomando en consideración que, respecto a los nueve tickets cuyos importes no coinciden, deberá tomar sólo aquél que conforme a derecho corresponda.
- Tope de gastos de campaña: -Hecho lo anterior, deberá ajustar los correspondientes montos computados para efectos de calcular los gastos totales y, en su caso, la determinación sobre el rebase de tope de gastos de campaña, observando, en cualquier caso, el principio de non reformatio in peius.

(...)"

4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, se le impongan, toda vez que mediante el Acuerdo INE/CG339/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2018
Partido Acción Nacional	\$827,919,141.00
Partido de la Revolución Democrática	\$496,199,686.00
Movimiento Ciudadano	\$341,584,113.00



Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a los integrantes de la coalición de mérito por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto les han sido deducidas de sus ministraciones:

Partido Acción Nacional					
Deducción	Importe total	Importe mensual a deducir	Saldo		
INE/CG771/2015-PRIMERO-d)-29	\$1,952,823.90	\$75,891.97	\$586,194.05		
INE/CG260/2018-PRIMERO-a)-7	\$5,284.30	\$5,284.30	\$0.00		
INE/CG260/2018-PRIMERO-b)-1	\$13,588.20	\$13,588.20	\$0.00		
INE/CG260/2018-PRIMERO-b)-4	\$12,078.40	\$12,078.40	\$0.00		
INE/CG260/2018-PRIMERO-b)-9	\$33,970.50	\$33,970.50	\$0.00		
INE/CG260/2018-PRIMERO-c)-2	\$98,137.00	\$98,137.00	\$0.00		
INE/CG260/2018-PRIMERO-c)-5	\$98,137.00	\$98,137.00	\$0.00		
INE/CG260/2018-PRIMERO-c)-10	\$135,882.00	\$135,882.00	\$0.00		
INE/CG260/2018-PRIMERO-d)-3	\$89,304.67	\$89,304.67	\$0.00		
INE/CG260/2018-PRIMERO-d)-21	\$4,529.40	\$4,529.40	\$0.00		
INE/CG260/2018-PRIMERO-d)-22	\$211,673.96	\$211,673.96	\$0.00		
INE/CG260/2018-PRIMERO-d)-24	\$64,694.93	\$64,694.93	\$0.00		
INE/CG260/2018-PRIMERO-d)-26	\$9,587.23	\$9,587.23	\$0.00		
INE/CG260/2018-PRIMERO-e)-8	\$38,046.96	\$38,046.96	\$0.00		
INE/CG260/2018-PRIMERO-f)-13	\$7,850.96	\$7,850.96	\$0.00		
INE/CG260/2018-PRIMERO-i)-18	\$408,174.43	\$408,174.43	\$0.00		
INE/CG260/2018-PRIMERO-j)-20	\$150,678.04	\$150,678.04	\$0.00		
INE/CG260/2018-PRIMERO-k)-23	\$905.88	\$905.88	\$0.00		
INE/CG260/2018-PRIMERO-n)-30	\$1,483,138.54	\$0.82	\$0.00		
INE/CG444/2018-SEGQuejoso 1	\$27,059.83	\$27,059.83	\$0.00		
INE/CG444/2018-SEG2- Quejoso 1	\$22,501.90	\$22,501.90	\$0.00		
INE/CG444/2018-SEGQuejoso 2	\$32,465.68	\$32,465.68	\$0.00		
INE/CG444/2018-SEG2- Quejoso 2	\$21,599.99	\$21,599.99	\$0.00		
INE/CG444/2018-SEGQuejoso 3	\$32,465.68	\$32,465.68	\$0.00		
INE/CG444/2018-SEG2- Quejoso 3	\$22,501.90	\$22,501.90	\$0.00		
INE/CG444/2018-SEGQuejoso 4	\$33,762.53	\$33,762.53	\$0.00		



Partido Acción Nacional					
Deducción	limporte total	Importe mensual a deducir	Saldo		
INE/CG444/2018-SEG2- Quejoso 4	\$23,445.84	\$23,445.84	\$0.00		
INE/CG444/2018-SEGQuejoso 5	\$35,181.09	\$35,181.09	\$0.00		
INE/CG444/2018-SEG2- Quejoso 5	\$22,501.90	\$22,501.90	\$0.00		
INE/CG444/2018-SEGQuejoso 6	\$40,015.48	\$40,015.48	\$0.00		
INE/CG444/2018-SEG2- Quejoso 6	\$23,445.84	\$23,445.84	\$0.00		
INE/CG444/2018-SEGQuejoso 7	\$41,575.89	\$41,575.89	\$0.00		
INE/CG444/2018-SEG2- Quejoso 7	\$23,445.84	\$23,445.84	\$0.00		
INE/CG444/2018-SEGQuejoso 8	\$43,199.98	\$43,199.98	\$0.00		
INE/CG444/2018-SEG2- Quejoso 8	\$22,501.90	\$22,501.90	\$0.00		
INE/CG444/2018-SEGQuejoso 9	\$43,199.98	\$43,199.98	\$0.00		
INE/CG444/2018-SEG2- Quejoso 9	\$21,599.90	\$21,599.90	\$0.00		
INE/CG444/2018-SEGQuejoso 10	\$43,199.98	\$43,199.98	\$0.00		
INE/CG444/2018-SEG2- Quejoso 10	\$22,501.90	\$22,501.90	\$0.00		
INE/CG444/2018-SEG2- Quejoso 11	\$23,445.84	\$23,445.84	\$0.00		
INE/CG444/2018-SEG2- Quejoso 12	\$22,501.90	\$22,501.90	\$0.00		
INE/CG444/2018-SEG2- Quejoso 13	\$22,501.90	\$22,501.90	\$0.00		
INE/CG444/2018-SEG2- Quejoso 14	\$25,692.84	\$25,692.84	\$0.00		
INE/CG444/2018-SEG2- Quejoso 15	\$25,692.84	\$25,692.84	\$0.00		
TESIN-JDP-06/2018-TESIN-JDP- 23/2018 ACUMULADOS-PRIMERO	\$16,120.00	\$16,120.00	\$0.00		
JDC-76/2018-SEG.	\$20,150.00	\$20,150.00	\$0.00		
Total:	\$5,572,764.65	\$2,212,695.00	\$586,194.05		

Partido de la Revolución Democrática					
Deducción	Importe total	Importe mensual a deducir	Saldo		
INE/CG217/2014-TERCERO-i)-97	\$15,745,201.00	\$492,064.68	\$3,729,655.23		
INE/CG771/2015-TERCERO-e)-14	\$1,205,291.60	\$37,214.98	\$235,900.41		
INE/CG771/2015-DECIMO SEGUNDO-b)-15	\$2,068,308.31	\$66,159.10	\$344,950.00		
INE/CG260/2018-TERCERO-a)-7 faltas formales	\$5,284.30	\$5,284.30	\$0.00		
INE/CG260/2018-TERCERO-b)-1	\$10,946.05	\$10,946.05	\$0.00		
INE/CG260/2018-TERCERO-c)-4	\$5,284.30	\$5,284.30	\$0.00		
INE/CG260/2018-TERCERO-c)-9	\$18,117.60	\$18,117.60	\$0.00		
INE/CG260/2018-TERCERO-d)-5	\$1,188,967.50	\$1,188,967.50	\$0.00		
INE/CG260/2018-TERCERO-d)-10	\$958,723.00	\$958,722.41	\$0.59		
INE/CG260/2018-TERCERO-e)-8	\$23,930.33	\$23,930.33	\$0.00		
INE/CG260/2018-TERCERO-e)-13	\$6,039.20	\$6,039.20	\$0.00		
INE/CG260/2018-TERCERO-e)-18	\$3,321.56	\$3,321.56	\$0.00		
INE/CG260/2018-TERCERO-e)-19	\$64,694.93	\$64,694.93	\$0.00		



Partido de la Revolución Democrática				
Deducción	Importe total	Importe mensual a deducir	Saldo	
INE/CG260/2018-TERCERO-g)-16	\$198,312.33	\$198,312.33	\$0.00	
SM-JDC-123/2018-SEGUNDO	\$12,090.00	\$12,090.00	\$0.00	
SRE-PSC-82/2018-CUARTO	\$44,330.80	\$44,330.80	\$0.00	
Total:	\$21,558,842.81	\$3,135,480.07	\$4,310,506.23	

Movimiento Ciudadano			
Deducción	Importe total	Importe mensual a deducir	Saldo
INE/CG244/2016-SEGUNDO	\$2,875,000.00	\$133,786.47	\$76,761.95
INE/CG438/2018-SEGUNDO- Ciudadano 1	\$38,404.28	\$38,404.28	\$0.00
Total:	\$2,913,404.28	\$172,190.75	\$76,761.95

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los Partidos Políticos Nacionales, tienen la capacidad económica suficiente con la cual pueden hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en el presente Acuerdo.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Tesis II/2018 cuyo rubro señala MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, mediante la cual estableció que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos Sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.



En ese contexto, para la imposición de las sanciones respectivas, será aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de campañas electorales correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

5. Que en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, fue registrada ante el Instituto Nacional Electoral la Coalición Parcial denominada "Coalición por México al Frente" para postular candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cincuenta y ocho fórmulas de candidaturas a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa y doscientos sesenta y nueve fórmulas de candidaturas a diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentado por el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano.

El Consejo General de este Instituto mediante la Resolución INE/CG171/2018 aprobado en sesión extraordinaria del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, determinó la procedencia de la modificación al convenio de la coalición parcial denominada "Coalición Por México al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En dicho convenio, se determinó que los partidos coaligados aportarían en lo individual, al menos el 94% de los recursos recibidos por concepto de gastos de campañas, adicionalmente en la cláusula DÉCIMO PRIMERA acordaron que las sanciones impuestas a la Coalición serían cubiertas por todos los Partidos Políticos coaligados, de conformidad con el porcentaje de aportación de cada uno, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

No obstante, lo anterior, con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

-

² Aprobado mediante el INE/CG633/2017.



Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción C=(A*100)/B
PAN	\$413,959,570.00	94%	\$389,121,995.80		49.70%
PRD	\$248,099.843.00	94%	\$233,213,852.42	\$782,880,381.80	29.79%
MC	\$170,792,057.00	94%	\$160,544,533.58		20.51%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002. 'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'3.

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

- 6. Que de la lectura del SUP-RAP-232/2018 y acumulado, se desprende que la Sala Superior determinó que respecto a la conclusión 7-C5-P3-V lo procedente es revocar lisa y llanamente la sanción impuesta; respecto a las conclusiones 10-C26-P1-, 10-C69-P2 y 10-C109-P3, lo procedente es revocar las sanciones a efecto de que se realizara nuevamente su cálculo; respecto a la conclusión 10-C80-P2, lo procedente es revocar la sanción impuesta a efecto de considerar como monto involucrado el referido en el Dictamen Consolidado, y se realice nuevamente el cálculo de la sanción; por la conclusión 10-C3-P2-V, lo procedente es revocar la sanción impuesta a efecto de analizar la respuesta del sujeto obligado y emitir una conclusión congruente con la misma; finalmente, en relación a la conclusión 10-E9-P3, lo procedente es revocar la sanción impuesta a efecto de emitir una nueva determinación en la que deje de considerar las duplicidades de sesenta y tres tickets, determinar el monto a considerar de nueve tickets y reindividualizar la sanción correspondiente. Así mismo, la Sala Superior mandató a esta autoridad electoral, ajustar los montos correspondientes al cálculo de los gastos totales y del rebase de tope de gastos de campaña.
- 7. Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Superior en el SUP-RAP-232/2018 y acumulado, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados por la sentencia referida, de acuerdo a lo siguiente:

³ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.



Sentencia	Efectos:	Acatamiento
;	Por lo que hace a la conclusión 7-C5- P3-la Sala Superior determinó revocar lisa y llanamente la sanción impuesta.	
	Respecto de las conclusiones 10-C26-P1, 10-C69-P2 y 10-C109-P3, lo procedente es revocar las sanciones a efecto de calcular nuevamente la sanción conforme al cinco por ciento del monto involucrado.	- Por lo que hace a la conclusión 7-C5- P3-V, en términos de lo mandatado por la Sala Superior, se deja sin efectos la sanción impuesta.
ļ	Por la conclusión 10-C80-P2, lo procedente es revocar la sanción impuesta a efecto de considerar como monto involucrado el referido en el Dictamen y recalcular conforme al	- Respecto a las conclusiones 10-C26-P1, 10-C69-P2 y 10-C109-P3, se realizó un nuevo cálculo de las sanciones impuestas.
Modificar el Dictamen INE/CG1095/2018 y la resolución INE/CG1097/2018 emitidos por el Consejo General del Instituto	cinco por ciento del mismo. Tocante a la conclusión 10-C3-P2-V, lo procedente es revocar la sanción impuesta, a efecto de analizar la respuesta del sujeto obligado y emitir	- En cuanto a la conclusión 10-C80-P2, se realizó una nueva individualización de la sanción, considerando el monto involucrado el referido en el Dictamen y se recalculó la sanción.
Nacional Electoral así como dejar sin efecto el inciso c) del considerando 25.6, así como el inciso c), del	una conclusión congruente con la misma. Respecto a la conclusión 10-E9-P3, lo procedente es revocar la sanción	- Por la conclusión 10-C3-P2-V, se realizó una nueva individualización, considerando sólo dos casas de campaña, toda vez que respecto de las casas restantes se verificó su registro
resolutivo SEXTO de la resolución.	impuesta a efecto de emitir una nueva determinación en la que deje de considerar las duplicidades de sesenta y tres tickets, determinar el	en el SIFTocante a la conclusión 10-E9-P3, se realizó una nueva individualización de la
	monto a considerar de nueve de ellos y reindividualice la sanción.	sanción, toda vez que del análisis a los tickets en comento se modificó la cifra del monto involucrado.
	Finalmente la Sala Superior ordend ajustar los montos correspondientes a cálculo de los gastos totales y de rebase de tope de gastos de campaña: Hecho lo anterior, deberá ajustar los correspondientes montos	- Se actualizaron los saldos finales de egresos en el anexo al Dictamen Consolidado que se modificó, ajustando lo relativo a los topes de gasto de campaña.
	computados para efectos de calcular los gastos totales y, en su caso, la determinación sobre el rebase de tope de gastos de campaña, observando, en cualquier caso, el principio de non reformatio in peius.	



- **8.** La Sala Superior determinó revocar el Dictamen INE/CG1095/2018 y la Resolución INE/CG1097/2018, en lo tocante a las conclusiones 7-C5-P3-V, 10-C26-P1, 10-C69-P2, 10-C109-P3, 10-C80-P2, 10-C3-P2-V, 10-E9-P3, para los siguientes efectos:
 - Conclusión 7-C5-P3-V, la Sala Superior determinó revocar lisa y llanamente la sanción impuesta.
 - Conclusiones 10-C26-P1, 10-C69-P2 y 10-C109-P3, se revocaron las sanciones impuestas a efecto de que se realice un nuevo cálculo, conforme al cinco por ciento del monto involucrado.
 - Conclusión 10-C80-P2, se revoca la sanción impuesta a efecto de que se considere como monto involucrado el referido en el Dictamen Consolidado, y se realice un nuevo cálculo de la sanción conforme al cinco por ciento del monto involucrado.
 - Conclusión 10-C3-P2-V, se revoca la sanción impuesta, a efecto de que se analice la respuesta del sujeto obligado y se emita una conclusión congruente con la misma.
 - Conclusión 10-E9-P3, se revoca la sanción impuesta a efecto de que se emita una nueva determinación en la que deje de considerar las duplicidades de sesenta y tres tickets, determinar el monto a considerar de nueve de ellos y reindividualizar la sanción.

Hecho lo anterior, la autoridad electoral deberá calcular los montos de gastos totales y, en su caso, ajustar los montos del rebase de tope de gastos de campaña. En este sentido, este Consejo General procede a realizar la modificación al Dictamen INE/CG1095/2018, en los siguientes términos:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA, SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.



Primer Periodo de operaciones 7. MOVIMIENTO CIUDADANO

(...)

Conclusión -7C5-P3-V.

Al respecto, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-232/2018, se deja sin efectos la presente conclusión.

Primer periodo de operaciones 10. COALICIÓN PARCIAL "POR MÉXICO AL FRENTE"

(...)

Tercer periodo de operaciones

Conclusión 10-E9-P3

Observación Oficio: INE/UTF/DA/40286/18 Fecha de vencimiento: 10-05-18

Monitoreo en la vía pública.

Derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados en los informes, como se muestra en el Anexo E-1 del oficio INE/UTF/DA/40286/18.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la



leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.

- Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.
- Las hojas membretadas expedidas por los proveedores correspondientes a la contratación de anuncios espectaculares, con los requisitos señalados en la normatividad.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- El control de folios que establece el RF.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios por cada aportación realizada.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- El informe de campaña con las correcciones respectivas.
- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.
- La cédula donde se concilie lo presentado originalmente en el informe con todas las correcciones realizadas.
- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.



Las aclaraciones que a su derecho convengan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 46, numeral 1, 126, 127, 207, 223, numeral 6, incisos b), h) e i), 245, 246, 247, 296, 319 y 320 del RF.

Respuesta

Escrito: TESO/122/18

Fecha del escrito: 15-07-18

"(...)

La coalición presenta sus aclaraciones en la columna "Respuesta de la Coalición" respecto del monitoreo en vía pública observado, se detalla en el Anexo E-1 el cual se encuentra en:

- En la contabilidad de Oficinas Centrales en el SIF:
- ID de Contabilidad: 41841
- Módulo: Campaña, Informes
- Apartado: Documentación Adjunta del Informe
- Periodo: 3
- Etapa: Corrección
- Tipo de Clasificación: Evidencia a la Retroalimentación del oficio de errores y omisiones.
- Oficio: 40286
- Observación: 1

En dicha clasificación se adjunta como archivo: TESO 122 COA Anexo E-1 OBS 01 Oficio INE.40286.18.xlsx.

La cédula donde se concilian los Ingresos y Gastos del Informe de Campaña (IC) correspondiente al segundo período, del 29 de abril al 28 de mayo, con todas las correcciones realizadas durante la etapa de corrección, se presenta en el módulo de Documentación Adjunta del IC de cada uno de los Candidatos, en el clasificador "Escrito de contestación al oficio de errores y omisiones/cedula de conciliación (artículo293 del Reglamento de Fiscalización) 1/5" (...)"



No atendida

Presidente

Por lo que respecta a los 288 testigos identificados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo **E1-P3**, el sujeto obligado presentó la documentación correspondiente al registro de cada tipo de gasto, consistentes en hojas membretadas, relación de bardas y muestras fotográficas que permiten vincularlos a los registros señalados por el sujeto obligado; por tal razón, la observación **quedó atendida** en lo que respecta a este punto.

De los 435 testigos identificados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo E1-P3, aun cuando señaló que fueron reportados en distintas pólizas, del análisis a las mismas y a la documentación presentada, se observó que los testigos observados no coinciden con los reportados en contabilidad, por lo cual no se tiene certeza de que correspondan a los mismos; por tal razón, la observación no quedó atendida, en lo que respecta a este punto.

Otros cargos

De la revisión en el SIF, de la respuesta y documentación presentada por el sujeto obligado, respecto del Anexo **E1-P3**, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los 1326 testigos señalados con "(A)" en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo **E1-P3**, la respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria, toda vez que se localizó el registro contable y documentación soporte, con los cuales se constató el reconocimiento del gasto como facturas, contratos, hojas membretadas y/o muestras; por tal razón, respecto de este punto la observación **quedó atendida.**

Respecto de los 924 testigos señalados con "(B)" en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo **E1-P3**, se observó que aun cuando el sujeto obligado menciona la póliza en la que están reportando el gasto en el SIF, así como el ID de contabilidad, de la revisión a la información, se observó que el ID especificado no corresponde a la contabilidad del sujeto obligado, de igual forma de la revisión a los registros en el SIF, no se localizó documentación con la cual se pueda relacionar la propaganda observada; por tal razón, la observación respecto de este punto **no quedó atendida.**



Respecto de los 45 testigos señalados con "(C)" en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo **E1-P3**, se observó que estaban repetidos, por tal razón, la observación respecto de este punto **quedó sin efecto.**

En consecuencia, por lo que corresponde a los testigos identificados con (2) y (B) del Anexo E1-P3 del presente Dictamen, por concepto de propaganda en la vía pública tales como espectaculares, bardas y carteleras se determinó el costo correspondiente.

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, la cual se detalla en el apartado "Cuantificación de gastos no reportados" del presente Dictamen.

Asimismo, considerando dicha metodología, los costos correspondientes a la propaganda no reportada, se detallan en la **Matriz de precios** determinada por la UTF. (Ver Anexo E1-P3_C, Anexo E1-P3_B y Anexo E1-P3_C)

 Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor como se muestra en el Anexo E1-P3 D.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-232/2018 y su acumulado, en el cual indicó que existían 63 tickets de propaganda colocada en la vía pública, los cuales se encontraban duplicados, así como respecto de 9 se indicará el importe de gasto no reportado que sea correcto, por lo cual se procedió a realizar el análisis correspondiente

Respecto de los **63** testigos señalados con "**(D)**" en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo E1-P3 del presente Dictamen, <u>resultado del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-232/2018 y Acumulado, por el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial <u>de la Federación</u>, derivado del Recurso de apelación, interpuesto por Movimiento Ciudadano, en contra del Dictamen Consolidado emitido por el Consejo General del INE de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales.</u>



correspondientes al Proceso Electoral Federal ordinario 2017-2018, INE/CG1095/2018, se constató que los tickets están duplicados; por tal razón, respecto de este punto **quedó sin efecto** por un importe de **\$178,333.74**.

Ahora bien, por lo que corresponde a los nueve testigos duplicados, cuyo costo determinado era diferente entre sí, se realizó el análisis de los mismos, verificando el tipo y medidas de la propaganda, una vez constatado lo anterior se consideró el valor más alto de la matriz de precios utilizada en la revisión de los informes de campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018, con el fin de realizar la determinación del costo respecto del gasto no reportado correspondiente a los nueve tickets.

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, la cual se detalla en el apartado "Cuantificación de gastos no reportados" del presente Dictamen.

Asimismo, considerando dicha metodología, los costos correspondientes a la propaganda no reportada, se detallan en la **Matriz de precios** determinada por la UTF. (**Ver Anexo E1-P3_C, Anexo E1-P3_B y Anexo E1-P3_C)**

• Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor como se muestra en el **Anexo E1-P3_D**.

Conclusión 10-E9-P3

El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bardas, lonas y espectaculares, y demás propaganda colocada en la vía pública valuada en \$8,291,314.17.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, numeral 1, inciso b) párrafo V del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

(...) Conclusión 10-C3-P2-V.

Observación

Oficio: INE/UTF/DA/40589/18



Fecha de notificación: 10-07-18

Casas de Campaña

1. De la verificación al SIF, se observó que omitió reportar de la casa de campaña de los candidatos y el registro contable por la aportación en especie por el uso del bien inmueble o el gasto realizado. Como se muestra en el Anexo VVV-1 del oficio INE/UTF/DA/40589/18.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:
- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.
- En caso de que correspondan a aportaciones en especie;
- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa,
- El o los contratos de comodato debidamente requisitados y firmados.
- El control de folios que establece el RF, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.



- Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.
- En caso de una transferencia en especie:
- Los contratos de comodato, debidamente requisitados y firmados.
- Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.
- El recibo interno correspondiente.
- En todos los casos;
- El registro de la casa de campaña de los candidatos.
- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- El informe de campaña con las correcciones.
- La evidencia fotográfica de los gastos observados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 63, 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 74, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Ter., 237, 243 y 245 del RF.

Respuesta

Escrito: Teso/123/2018

Fecha de respuesta: 15-07-18

"(...)

En consecuencia, con fundamento en el artículo 291 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización de este órgano electoral, me permito anexar la documentación requerida a fin de subsanar dicha observación, mediante SIF:

La coalición presenta sus aclaraciones en la columna "Respuesta de la Coalición" respecto a la observación de reportar la casa de campaña observado, se detalla en el Anexo VV-1 el cual se encuentra en:



- > En la contabilidad de Oficinas Centrales en el SIF:
- ID de Contabilidad: 41841
- Módulo: Campaña, Informes
- Apartado: Documentación Adjunta del Informe
- Periodo: 3
- Etapa: Corrección
- Tipo de Clasificación: Evidencia a la Retroalimentación del oficio de errores y omisiones.
- Oficio: 40589Observación: 1

En dicha clasificación se adjunta como archivo: TESO 123 COA Anexo VVV-1 OBS 01 Oficio INE.40589.18.xlsx.

La documentación y aclaración antes descrita y registrada en el SIF deberá tener por satisfechos el extremo prescrito en los artículos 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 63, 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 74, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Ter., 237, 243 y 245 del Reglamento Fiscalización.

No atendida

De la revisión a la documentación presentada en el SIF y del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, se solventaron registros observados en los periodos 1, 2 y 3, a excepción de lo siguiente:

De los candidatos señalados con (1) en la columna "REFERENCIA" del **ANEXO** V1_P1_P2_P3, se localizó el registro de la casa de campaña del candidato y el respectivo gasto; razón por la cual, la observación quedó atendida.

Por lo que se refiere a los candidatos señalados con (2) en la columna "REFERENCIA" del ANEXO V1_P1_P2_P3, no se localizó el registro de la casa de campaña del candidato y el respectivo gasto en la entidad federativa de elección; razón por la cual, la observación no quedó atendida.

Por lo anterior, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente.



Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, la cual se detalla en el apartado "Cuantificación de gastos no reportados" del presente Dictamen.

Asimismo, considerando dicha metodología, los costos correspondientes a las casas de campaña no reportadas, se detallan en el Anexo referido.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar 2 casas de campaña de candidatos y el respectivo gasto por un importe de \$112,941.81.

De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña de los candidatos que se indican en el referido anexo.

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-232/2018 y su acumulado, en el cual indicó diferencias entre las casas de campaña observadas en el Dictamen y su anexo, por lo cual se procedió a realizar el análisis correspondiente.

Al respecto, la autoridad electoral realizó la modificación correspondiente coincidiendo el número de casas de campaña no reportadas por el sujeto obligado en el Dictamen Consolidado y su **Anexo V1_P1_P2_P3**, derivado del análisis de la respuesta dada por el sujeto obligado, lo que modifica el importe de gasto no reportado de \$112,941.81 a \$27,840.00, de la siguiente manera.

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, la cual se detalla en el apartado "Cuantificación de gastos no reportados" del presente Dictamen.

Asimismo, considerando dicha metodología, los costos correspondientes a las casas de campaña no reportadas, se detallan en el Anexo referido.



En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar 2 casas de campaña de candidatos y el respectivo gasto en la entidad de elección por un importe de \$27,840.00.

De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña de los candidatos que se indican en el referido anexo.

Conclusión 10-C3-P2-V

El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de 2 inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$27,840.00

De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

(...)

Ahora bien, en atención al apartado SEXTO de la sentencia recaída al SUP-RAP-232-2018 y acumulado, en dónde se solicita expresamente: deberá ajustar los correspondientes montos computados para efectos de calcular los gastos totales y, en su caso, la determinación sobre el rebase de tope de gastos de campaña, se procedió a realizar el:

Cálculo y ajuste de ingresos/egresos y tope de gastos de campaña

Derivado del acatamiento, las cifras de los siguientes candidatos de la coalición, sufrieron las siguientes modificaciones:

				TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA		
No.	Conclusión Sancionatoria	Tipo de conducta	Candidato de la coalición	1D	Monto involucrado original (A)	Monto involucrado determinado en acatamiento (B)
1	10-E9-P3	Egreso no reportado	Adriana Gabriela Medina Ortiz	44420	17,298.05	16,254.05
2	10-E9-P3	Egreso no reportado	Augusto Fernando Avalos Longoria	44476	64,271.69	62,053.19
3	10-E9-P3	Egreso no reportado	Carmen Julia Prudencio González	44381	95,388.02	84,948.02
4	10-C3-P2-V	Omisión de reportar casa de campaña	Cinthia Nayeli Gómez Hernández	44413	29,363.10	43,283.10
5	10-E9-P3	Egreso no reportado	Claudia Reyes Montiel	44495	231,223.29	223,335.29



	Conclusión Sancionatoria	Tipo de Candidato de la conducta coalición		TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA		
No.				מו	Monto involucrado original (A)	Monto involucrado determinado en acatamiento (B)
6	10-E9-P3	Egreso no reportado	Elvia Isojo Velásquez	44232	74,966.03	46,401.03
7	10-E9-P3	Egreso no reportado	Guillermo Torres López (Memo Torres)	44337	4,496.29	2,408.29
8	10-E9-P3	Egreso no reportado	lvideliza Reyes Hernández	44424	258,152.46	239,186.46
9	10-C3-P2-V	Omisión de reportar casa de campaña	Jorge Francisco Javier Vallarta Trejo	44212	50,262.25	64,182.25
10	10-E9-P3	Egreso no reportado	Juan Carlos Villarreal Salazar (Villareal)	44218	37,227.66	30,702.66
11	10-E9-P3	Egreso no reportado	Lourdes Celenia Contreras González	44341	12,063.74	9,766.94
12	10-E9-P3	Egreso no reportado	María Juana Rojas Coate (Mariju Rojas Coate)	44342	219,745.88	184,445.08
13	10-E9-P3	Egreso no reportado	María Sol Arróniz De La Huerta (Marisol)	44379	156,376.54	98,192.38
14	10-E9-P3	Egreso no reportado	Ricardo Mejía Berdeja (Berdeja)	44439	361,548.55	360,817.75
15	10-E9-P3	Egreso no reportado	Rosa María Lozano Aldrete	44458	55,033.70	54,983.82
16	10-E9-P3	Egreso no reportado	Verónica Isabel Montoya Uriarte (Vero)	44335	49,982.29	49,495.09
17	10-E9-P3	Egreso no reportado	Verónica Salazar Vásquez (Vero Salazar)	44247	57,647.08	54,097.48
	Total		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		1,775,046.62	1,624,552.88

NOTA: La diferencia deriva a que corresponde a saldos distintos uno es el saldo de tope de gastos de campaña, es un acumulado de todos los gastos reportados y no reportados en el informe de los candidatos. El monto de la conclusión 3 corresponde a un saldo de gastos no reportados.

Adicionalmente, el tope de gastos de los candidatos en comento es el siguiente:

No.	Candidato de la coalición	Total de gastos (A)	Tope de gastos (B)	Diferencia entre (A) -(B)= (C)
1	Jorge Francisco Javier Vallarta Trejo	\$925,133.85	\$1,432,111.00	\$(506,977.15)
2	Juan Carlos Villarreal Salazar	\$1,096,176.89	\$1,432,111.00	\$(335,934.11)
3	Elvia Isojo Velásquez	\$1,027,907.58	\$1,432,111.00	\$(404,203.42)
4	Verónica Salazar Vásquez	\$803,829.90	\$1,432,111.00	\$(628,281.10)
5	Verónica Isabel Montoya Uriarte	\$900,300.82	\$1,432,111.00	\$(531,810.18)
6	Guillermo Torres López	\$695,720.28	\$1,432,111.00	\$(736,390.72)
7	Lourdes Celenia Contreras González	\$989,225.34	\$1,432,111.00	\$(442,885.66)
8	María Juana Rojas Coate	\$1,205,821.38	\$1,432,111.00	\$(226,289.62)
9	María Sol Arroniz De La Huerta	\$1,165,491.95	\$1,432,111.00	\$(266,619.05)



No.	Candidato de la coalición	Total de gastos (A)	Tope de gastos (B)	Diferencia entre (A) -(B)= (C)
10	Carmen Julia Prudencio González	\$1,147,222.27	\$1,432,111.00	\$(284,888.73)
11	Cinthia Nayeli Gómez Hernández	\$479,859.99	\$1,432,111.00	\$(952,251.01)
12	Adriana Gabriela Medina Ortiz	\$1,055,652.30	\$1,432,111.00	\$(376,458.70)
13	Ivideliza Reyes Hernández	\$1,199,414.82	\$1,432,111.00	\$(232,696.18)
14	Ricardo Mejía Berdeja	\$1,295,037.40	\$1,432,111.00	\$(137,073.60)
15	Rosa María Lozano Aldrete	\$645,087.14	\$1,432,111.00	\$(787,023.86)
16	Augusto Fernando Avaios Longoria	\$822,505.56	\$1,432,111.00	\$(609,605.44)
17	Claudia Reyes Montiel	\$936,581.26	\$1,432,111.00	\$(495,529.74)

Para mayor claridad, lo anterior se puede observar desglosado en los **anexos II y II bis** del presente Acuerdo.

9. Que la Sala Superior revocó la Resolución INE/CG1097/2018, particularmente el considerando 25.6, inciso c), conclusión 7-C5-P3-V, atribuida a Movimiento Ciudadano; así como el considerando 25.10, inciso b), conclusión 10-E9-P3; inciso d), conclusiones 10-C26-P1, 10-C69-P2, 10-C80-P2 y 10-C109-P3; e inciso o), conclusión 10-C3-P2-V correspondiente a la Coalición "Por México al Frente" integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por lo que este Consejo General procede a la modificación ordenada por ese órgano jurisdiccional, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018. (PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES)

(...)

25.6 Partido Movimiento Ciudadano

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-



2018 en el estado de Morelos, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7-C5-P3-V (Se deja sin efectos en términos de la sentencia SUP-RAP-232/2018 y acumulado)

(...)

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

c) En este sentido, es importante mencionar que en la sentencia que por esta vía se acata, respecto a la conclusión 7-C5-P3-V, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió revocar lisa y llanamente el inciso de mérito, al no existir las consecuencias de hecho y de Derecho en el Dictamen Consolidado que originaron la conclusión sancionatoria.

(...)

25.10 Coalición "Por México al Frente"

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de la campaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrieron los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición "Por México al Frente" son las siguientes:

 (\ldots)



b) 24 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones C5-P1, C7-P1, C12-P1, C13-P1, C22-P1, C23-P1, C37-P1, C60-P2, C74-P3, C88-P3, C99-P3, C108-P3, C137-P3, C138-P3, E1-P1, E2-P1, E4-P2, E5-P2, **E9-P3**, E10-P3, E11-P3, C1-P1-V, C2-P2-V, C11-P3-V.

(...)

d) 12 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones C9-P1, C16-P1, C26-P1, C44-P1, C50-P2, C62-P2, C69-P2, C90-P3, C101-P3, C109-P3, C129-P3.

(...)

o) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión C3-P2-V.
 (...)

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

 (\ldots)

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: Conclusiones: C4-P1, C5-P1, C7-P1, C12-P1, C13-P1, C32-P1, C37-P1, C60-P2, C67-P2, C74-P3, C88-P3, C98-P3, C99-P3, C108-P3, C137-P3, C138-P3, E1-P1, E2-P1, E4-P2, E5-P2, E9-P3, E10-P3, E11-P3, C1-P1-V, C2-P2-V y C11-P3-V.

Visto lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

No.	Conclusión	Monto involucrado
C5-P1	()	()
C7-P1	()	()
C12-P1	()	()
C13-P1	()	()
C22-P1	()	()
C23-P1	()	()



No.	Conclusión	Monto involucrado
C37-P1	()	()
C60-P2	()	()
C74-P3	()	()
C88-P3	()	()
C99-P3	()	()
C108-P3	()	()
C137-P3	()	()
C138-P3	()	()
E1-P1	()	()
E2-P1	()	()
E4-P2	()	()
E5-P2	()	()
E9-P3	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bardas, lonas y espectaculares, y demás propaganda colocada en la vía pública valuada en \$8,291,314.17. (Se modifica en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-232/2018)	\$8,291,314.17.
E10-P3	()	()
E11-P3	()	()
C1-P1-V	()	()
C2-P2-V	()	()
C11-P3-V	()	()

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hicieron del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de cinco días presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.



Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a los candidatos involucrados y se determine si hay responsabilidad de los mismos en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña materia de estudio, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al sujeto obligado hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a "las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma."



Visto lo anterior, el Título Octavo "DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS", capítulo III "DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS" de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo "DE LA CONTABILIDAD" del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que "el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior."

De lo anterior se desprende, que no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad



de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado.

 Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.



El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos I) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cado uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que



requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

"Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo."

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación⁴:

-

⁴ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley



"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por

General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.



- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con las irregularidades identificadas en las **conclusiones** C4-P1, C5-P1, C7-P1, C12-P1, C13-P1, C22-P1, C23-P1, C37-P1, C60-P2, C67-P2, C74-P3, C88-P3, C98-P3, C99-P3, C108-P3, C137-P3, C138-P3, E1-P1, E2-P1, E4-P2, E5-P2, **E9-P3**, E10-P3, E11-P3, C1-P1-V, C2-P2-V y C11-P3-V del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos por diversos conceptos erogados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gastos realizados, durante la campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, incumpliendo con lo dispuesto en los



artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.⁵

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que ampara los gastos realizados, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refieren las irregularidades observadas:

Conclusión
()
()
()
()
()
()
()
()
()
()
()
()
()
()
()
()
()
()
()
()
()
El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados
por concepto de bardas, lonas y espectaculares, y demás
propaganda colocada en la vía pública valuada en \$8,291,314.17.
(Se modifica en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-
232/2018).
()

⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003



Conclusión	
()	
()	
()	
()	

Dichas irregularidades se llevaron a cabo durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018 en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse diversas faltas sustanciales consistentes en no reportar los gastos realizados durante el periodo de campaña, mismo que carecen de objeto partidista, se vulneran sustancialmente los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales que traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo



son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁶:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de "valor razonable", el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del "valor razonable" de los bienes y servicios,

-

⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016



esta autoridad debe elaborar una "matriz de precios" con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el "valor más alto" previsto en la "matriz de precios" previamente elaborada.

Así, "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

El sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁷ y 127 del Reglamento de Fiscalización⁸.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

-

⁷ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

^{8 &}quot;Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."



La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la



Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.



B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando CUATRO del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En la especie, debe tenerse en cuenta que, tal como se explicó en el Considerando CINCO del presente Acuerdo, los partidos políticos integran coalición. Por ello, es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, 'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'.

Es el caso que para fijar la sanción, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, según lo establecieron en el convenio



respectivo, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

Conclusión E9-P3

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018 incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.



- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$8,291,314.17. (ocho millones doscientos noventa y un mil, trescientos catorce pesos 17/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁹

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado \$8,291,314.17. (ocho millones doscientos noventa y un mil trescientos catorce pesos 17/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de \$8,291,314.17. (ocho millones doscientos noventa y un mil trescientos catorce pesos 17/100 M.N.).¹⁰

Por tanto, atendiendo el porcentaje de aportación a la Coalición Por México al Frente de cada uno de los partidos, ¹¹ este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al 49.70% del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25**% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el

.

⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

¹⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

¹¹ De acuerdo a lo establecido al artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, el cual señala: "Individualización para el caso de coaliciones 1. Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición".



Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,120,783.14 (cuatro millones ciento veinte mil setecientos ochenta y tres pesos 14/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al 29.79% del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25**% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,469,982.49** (dos millones cuatrocientos sesenta y nueve mil novecientos ochenta y dos pesos 49/100 M.N.).

Por lo que hace a **Movimiento Ciudadano** en lo individual, lo correspondiente al 20.51% del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25**% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,700,548.54** (un millón setecientos mil quinientos cuarenta y ocho pesos 54/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

 (\ldots)

d) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

No.	Conclusión	N ir	ıor	nto olucrado
C9-1	()	(.)	+
C16-P1	()	(.)	



No.	Conclusión	Monto involucrado
C26-P1	"El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 202 operaciones en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$5,562,819.62."	\$5,562,819.62
C44-P1	()	()
C50-P2	()	()
C62-P2	()	()
C69-P2	"El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 170 operaciones en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$6,263,704.63."	\$6,263,704.63
C80-P2	"El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 24 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$865,229.02."	\$865,229.02
C90-P3	()	()
C101-P3	()	()
C109-P3	"El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 193 operaciones en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$7'460,709.18."	\$7,460,709.18
C129-P3	()	()

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, misma que se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a los candidatos involucrados y se determine si hay responsabilidad de los mismos en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña materia de estudio en la entidad correspondiente, y de conformidad con lo establecido en los



artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al sujeto obligado hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a "las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma."

Visto lo anterior, el Título Octavo "DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS", capítulo III "DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS" de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo "DE LA CONTABILIDAD" del Reglamento de Fiscalización, los partidos



políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que "el candidato es responsable solidario solidarios del cumplimiento de los informes gastos que se refieren en el inciso anterior, y".

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya omitido realizar registros contables en tiempo real, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.



 Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea el partido político y/o el candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan¹².

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

-

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.



En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos I) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efecto de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.



Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

"Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo."

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación¹³:

_

¹³ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. **CONDICIONES** QUE DEBEN **CUMPLIR** DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la lev. cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendientes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se



demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra el mismo bien jurídico tutelado; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).



Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando CUATRO del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones C9-P1, C16-P1, C26- P1, C44-P1, C50-P2, C62-P2, C69-P2, C80-P2, C90-P3, C101-P3, C109-P3, y C129-P3 del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas **omisiones** consistentes en incumplir con su obligación de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, conforme a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.¹⁴

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó las operaciones durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, por lo que

14 Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003



vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión
()
()
C26-P1. "El sujeto obligado omitió realizar el registro
contable de 202 operaciones en tiempo real excediendo los
3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del
periodo de ajuste por un importe de \$5,562,819.62."
()
()
()
C69-P1. "El sujeto obligado omitió realizar el registro
contable de 170 operaciones en tiempo real excediendo los
3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del
periodo de ajuste por un importe de \$6,263,704.63."
C80-P2. "El sujeto obligado omitió realizar el registro
contable de 24 operaciones en tiempo real, excediendo los
tres días posteriores en que se realizó la operación, por un
importe de \$865,229.02."
(,,,)
()
C109-P3. "El sujeto obligado omitió realizar el registro
contable de 193 operaciones en tiempo real excediendo
los 3 días posteriores en que se realizó la operación,
dentro del periodo de ajuste por un importe de
\$7'460,709.18."
()

Dichas irregularidades se llevaron a cabo durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de las faltas referidas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación



alguna del citado ente político, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad y la certeza en la rendición de cuentas.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización¹⁵.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como

-

^{15 &}quot;Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."



ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraria el Estado de Derecho.

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebata a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.



Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, a través del registro en tiempo real realizado por el sujeto obligado en el manejo de sus recursos.



En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado de legalidad certeza en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su



cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando CUATRO del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En la especie, debe tenerse en cuenta que, tal como se explicó en el Considerando CINCO del presente Acuerdo, los partidos políticos integran coalición. Por ello, es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, 'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'.

Es el caso que, para fijar la sanción, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, según lo establecieron en el convenio respectivo, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:



(...)

Conclusión C26-P1

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
 - Que el sujeto obligado no es reincidente.
 - Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$5,562,819.62 (cinco millones quinientos sesenta y dos mil ochocientos diecinueve pesos 62/100 M.N.)
 - Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en



el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 16

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 5% (cinco por ciento) sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$278,140.98 (doscientos setenta y ocho mil ciento cuarenta pesos 98/100 M.N.)¹⁷

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional**, en lo individual, lo correspondiente al 49.70% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político una multa equivalente a **1,715** (mil setecientas quince) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$138,229.00** (ciento treinta y ocho mil doscientos veintinueve pesos 00/100 M.N.). ¹⁸

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido de la Revolución Democrática**, en lo individual, lo correspondiente al 29.79% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho

.

¹⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: i. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

¹⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

¹⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.



instituto político es una multa equivalente a **1,028** (mil veintiocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$82,856.80** (ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y seis pesos 80/100 M.N.).¹⁹

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a **Movimiento Ciudadano**, en lo individual, lo correspondiente al 20.51% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **707** (setecientas siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$56,984.20** (cincuenta y seis mil novecientos ochenta y cuatro pesos 20/100 M.N.).²⁰

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Conclusión C69-P2

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación

.

¹⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

20 Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.



durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$6,263,704.63 (seis millones doscientos sesenta y tres mil setecientos cuatro pesos 63/100 M.N.)
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este

_

²¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 5% (cinco por ciento) sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$313,185.23 (trescientos trece mil ciento ochenta y cinco pesos 23/100 M.N.)²²

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional**, en lo individual, lo correspondiente al 49.70% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político una multa equivalente a **1,931** (mil novecientos treinta y un) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$155,638.60** (ciento cincuenta y cinco mil seiscientos treinta y ocho pesos 60/100 M.N.)²³

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido de la Revolución Democrática**, en lo individual, lo correspondiente al 29.79% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a 1,157 (mil ciento cincuenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$93,254.20 (noventa y tres mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 20/100 M.N.) ²⁴

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Movimiento Ciudadano**, en lo individual, lo correspondiente al 20.51% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **796** (setecientos noventa y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$64,157.60** (sesenta y cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 60/100 M.N.). ²⁵

22 Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

²³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

²⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

²⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.



Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión C80-P2

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$865,229.02 (ochocientos sesenta y cinco mil doscientos veintinueve pesos 02/100 M.N.)
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.



En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 5% (cinco por ciento) sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$43,261.45 (cuarenta y tres mil doscientos sesenta y un pesos 45/100 M.N.)²⁷

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional**, en lo individual, lo correspondiente al 49.70% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político una multa equivalente a **266** (doscientas sesenta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$21,439.60** (veintiún mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 60/100 M.N.) ²⁸

٠

²⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

²⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

²⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.



En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido de la Revolución Democrática**, en lo individual, lo correspondiente al 29.79% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **159** (ciento cincuenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$12,815.40** (doce mil ochocientos quince pesos 40/100 M.N.) ²⁹

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a **Movimiento Ciudadano**, en lo individual, lo correspondiente al 20.51% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **110** (ciento diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$8,866.00** (ocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) ³⁰

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

 (\ldots)

Conclusión C109-P3

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

 Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo que se fiscaliza.

29 Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

³⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.



- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$7,460,709.18 (siete millones cuatrocientos sesenta mil setecientos nueve pesos 18/100 M.N.)
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción

_

³¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 5% (cinco por ciento) sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$373,035.45 (trescientos setenta y tres mil treinta y cinco pesos 45/100 M.N.)³²

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional**, en lo individual, lo correspondiente al 49.70% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político una multa equivalente a **2,300** (dos mil trescientas) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$185,380.00** (ciento ochenta y cinco mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.) ³³

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido de la Revolución Democrática**, en lo individual, lo correspondiente al 29.79% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **1,378** (mil trescientas setenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$111,066.80** (ciento once mil sesenta y seis pesos 80/100 M.N.) ³⁴

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a **Movimiento Ciudadano**, en lo individual, lo correspondiente al 20.51% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **949** (novecientas cuarenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la

32 Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

³³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

³⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.



cantidad de **\$76,489.40** (setenta y seis mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 40/100 M.N.) ³⁵

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

o) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización: Conclusión 10-C3-P2-V

A continuación, se presenta la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

No.	Conclusion -	
10-C3-P2-V	"El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de 2 inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$27,840.00." (Se modifica en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-232/2018)	\$27,840.00

En consecuencia, al omitir realizar el registro contable de los gastos por el uso goce temporal de los inmuebles utilizados como casa de campaña, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se

-

³⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.



detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de cinco días, a partir del momento de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de sus candidatos y se determine si hay responsabilidad de los mismos en la irregularidad encontrada en la revisión de los informes de campaña materia de estudio, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al sujeto obligado hiciera del conocimiento de sus candidatos la observación que se detalla en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que considerara procedente, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su coalición, mediante requerimiento al instituto político correspondiente, con la finalidad de hacer del conocimiento de su coalición la irregularidad de mérito y así, salvaguardar la garantía de audiencia y que le contara con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.



Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a "las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma."

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III "DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS" de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que "el candidato es responsable solidario de los informes de gastos que refiere el inciso anterior."

De lo anterior se desprende que, no obstante que /la coalición haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo
 de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las
 disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien
 las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos
 son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.



En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los candidatos y partidos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido coalición y candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.³⁶

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos I) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cado uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial

_

³⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.



correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en el candidato.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió al candidato y que le haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

"Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes



de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo."

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. **CONDICIONES** QUE DEBEN CUMPLIR DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siquientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad; que resulte adecuada y apropiada



para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez."

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender la observación realizada, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al ente infractor de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al sujeto obligado, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.



INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando CUATRO del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión analizada del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los egresos correspondientes a la adquisición del uso o goce temporal de aquellos bienes



inmuebles utilizados como casas de campaña y realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** del sujeto obligado consistente en no reportar gastos realizados en virtud de la utilización de inmuebles como casa de campaña, durante la campaña del Procesos Electoral Federal 2017-2018, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 143 Ter, del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado omitió reportar en el Informe de Campaña el egreso relativo a la adquisición del use o goce temporal de los bienes inmuebles utilizadas como casa de campaña por un monto de \$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N). De ahí que la coalición contravino lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización.

Descripción de la linegularidad observada

C3-P2-V. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de 2 inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$27,840.00. (Se modifica en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-232/2018)

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización ubicadas en la Calle de Moneda No. 64, Colonia Tlalpan Centro, Delegación Tlalpan, C.P. 14000, Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.



d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que



entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/012/2017, por el que se emiten, entre otros, los Lineamientos para realizar las visitas de verificación, durante las campañas, apoyo ciudadano y campañas del Proceso Electoral Federal y Local Ordinario 2017-2018; así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso, en el artículo 7, fracción IV, inciso a), mismo que para mayor referencia se transcribe a continuación:

"a) La visita de verificación podrá ampliarse a otro domicilio en el que se conozca que se realizan actividades relacionadas con el sujeto verificado o donde exista material de propaganda electoral alusiva a la obtención del apoyo ciudadano o precampaña, así como con el candidato y candidatos independientes, siempre que durante el desarrollo de la visita se desprendan elementos objetivos, veraces y fidedignos, que hagan presumible la existencia de documentación o propaganda electoral en un domicilio diverso al señalado en la orden primigenia."

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por omitir reportar los gastos aludidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el origen de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).



En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de Campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de "valor razonable", el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de



proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del "valor razonable" de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una "matriz de precios" con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el "valor más alto" previsto en la "matriz de precios" previamente elaborada.

Así, "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a las norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados por la norma consistentes en la legalidad y adecuado control de recursos como principio rector de la actividad electoral; esto es, al omitir reportar los egresos por concepto de la adquisición de uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casa de campaña, en desatención al artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, se acredita la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos



pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza sobre el origen de los recursos.

En este orden de ideas en la conclusión analizada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización³⁷.

Del artículo señalado se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de registrar por lo menos un bien inmueble el cual sea utilizado como casa de campaña, y en consecuencia, reportar en su informe de ingresos y gastos de campaña aquellas erogaciones realizadas en virtud de la adquisición del uso o goce temporal del mismo, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de dicha disposición es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la legalidad y el adecuado control de recursos mediante la obligación relativa al registro contable de las erogaciones conducentes en los informes, lo cual implica, que los sujetos obligados rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la legalidad y el adecuado control de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma todos los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, siendo en el caso específico, aquellas erogaciones concernientes a la adquisición del uso o goce temporal de inmueble alguno utilizado para el desarrollo de sus actividades de campaña (casa de campaña), otorgando en consecuencia una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

37"Artículo 143 ter. 1. Los sujetos obligados deberán registrar, en el medio que proporcione el Instituto, las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada. Adicionalmente tendrán que anexar la documentación comprobatoria correspondiente ya sea si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado. 2. En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. En caso de que el bien inmueble empleado sea un comité del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble."



Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y adecuado control de recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión analizada es la legalidad y el adecuado control de los recursos de los sujetos obligados para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener legalidad y un adecuado control de los recursos erogados por el sujeto obligado.



Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad y el adecuado control de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando CUATRO del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En la especie, debe tenerse en cuenta que, tal como se explicó en el Considerando CINCO del presente Acuerdo, los partidos políticos integran coalición. Por ello, es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, 'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.

Es el caso que, para fijar la sanción, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, según lo establecieron en el convenio respectivo, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente.

Conclusión C3-P2-V

 Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por



la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar los egresos realizados a fin de adquirir el uso o goce temporal de los bienes inmuebles utilizados como casas de campaña.

- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos aludidos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$27,840.00 (veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁸

38 Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150**% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado (\$27,840.00, veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$41,760.00** (cuarenta y un mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual lo correspondiente al 49.70% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **257** (doscientas cincuenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$20,714.20** (veinte mil setecientos catorce pesos 20/100 M.N.). ³⁹

Asimismo, al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual lo correspondiente al 29.79% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **154** (ciento cincuenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$12,412.40** (doce mil cuatrocientos doce pesos 40/100 M.N.). ⁴⁰

Asimismo, al **Partido Movimiento Ciudadano** en lo individual lo correspondiente al 20.51% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **106** (ciento seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$8,543.60** (ocho mil quinientos cuarenta y tres pesos 60/100 M.N.). ⁴¹

39 Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a unidades de medida y actualización.

⁴⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a unidades de medida y actualización.

⁴¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a unidades de medida y actualización.



Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. Las sanciones impuestas a Movimiento Ciudadano, así como a la coalición Por México al Frente, de conformidad con la Resolución **INE/CG1097/2018**, particularmente por lo que toca a las conclusiones 7-C5-P3-V, 10-E9-P3, 10-C26-P1, 10-C69-P2, 10-C80-P2, 10-C109-P3, y 10-C3-P2-V, quedan de la siguiente manera:

Sanciones en resolución INE/CG1097/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP- 232/2018
SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 25.6 de la	- Por lo que hace a la conclusión 7-C5-P3-V. en	SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 25.6 de la
presente Resolución, se imponen al	términos de lo mandatado por	presente Resolución, se imponen a
Partido Movimiento Ciudadano, las	la Sala Superior, se deja sin	Movimiento Ciudadano las sanciones
sanciones siguientes ()	efectos la sanción impuesta.	siguientes: ()
c) 2 Falta de carácter sustancial o de	-Tocante a la conclusión 10-E9-	c) 1 Falta de carácter sustancial o de
fondo: conclusiones 7-C5-P3-V y 7-C6-P3-V.	P3, se realizó una nueva	fondo: conclusión 7-C5-P3-V
V.	individualización de la sanción, toda vez que del análisis a los	En cumplimiento a lo ordenado en el
Conclusión 7-C5-P3-V.	tickets en comento se modificó	SUP-RAP-232/2018 se deja sin efectos
Una multa consistente en 1190 (mil ciento	la cifra del monto involucrado.	la sanción impuesta. ()
noventa) Unidades de Medida y	- Respecto a las conclusiones	()
Actualización vigentes para el ejercicio dos	10-C26-P1, 10-C69-P2 y 10-	DÉCIMO. Por las razones y fundamentos
mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$95,914.00 (noventa y cinco	C109-P3, se realizó un nuevo cálculo de las sanciones	expuestos en el Considerando 25.10 de la presente Resolución, se imponen a la
mil novecientos catorce pesos 00/100	impuestas.	Coalición "Por México al Frente", las
M.N.).	5	sanciones siguientes:
()	- En cuanto a la conclusión 10- C80-P2, se realizó una nueva	() b) 24 Faltas de carácter sustancial o de
DÉCIMO. Por las razones y fundamentos	individualización de la sanción,	fondo: conclusiones C5-P1, C7-P1, C12-
expuestos en el Considerando 25.10 de la presente Resolución, se imponen a la	considerando el monto involucrado el referido en el	P1, C13-P1, C22-P1, C23-P1, C37-P1, C60-P2, C88-P3, C99-P3, C108-P3, C137-
Coalición "Por México al Frente", las	Dictamen y se recalculó la	P3, C138-P3, E1-PI, E2-P1, E4-P2, E5-P2,
sanciones siguientes:	sanción.	E9-P3, E10-P3, E11-P3, C1-P1-V, C2-P2-
() b) 24 Faltas de carácter sustancial o de	- Por la conclusión 10-C3-P2-V,	V y C11-P3-V. ()
fondo: conclusiones C5-P1, C7-P1, C12-	se realizó una nueva	Conclusión E9-P3
P1, C13-P1, C22-P1, C23-P1, C37-P1,	individualización, considerando	Double Assión Nasional
C60-P2, C88-P3, C99-P3, C108-P3, C137- P3, C138-P3, E1-P1, E2-P1, E4-P2, E5-P2,	sólo dos casas de campaña, toda vez que respecto de las	Partido Acción Nacional



mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$138,229.00 (ciento treinta y

Sanciones en resolución INE/CG1097/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP- 232/2018
E9-P3 , E10-P3, E11-P3, C1-P1-V, C2-P2-V y C11-P3-V.	casas restantes se verificó su registro en el SIF.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que
() Conclusión E9-P3	- Se actualizaron los saldos	corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el
Partido Acción Nacional	finales de egresos en el anexo al Dictamen Consolidado que se modificó, ajustando lo	Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,120,783.14 (cuatro millones ciento
Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que	relativo a los topes de gasto de campaña.	veinte mil setecientos ochenta y tres pesos 14/100 M.N.).
corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias		Partido de la Revolución Democrática
Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,579,570.90 (cuatro millones quinientos setenta y nueve mil		Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto
quinientos setenta pesos 90/100 M.N.).		Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias
Partido de la Revolución Democrática		Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,469,982.49 (dos millones
Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el		cuatrocientos sesenta y nueve mil novecientos ochenta y dos pesos 49/100 M.N.).
Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad		Partido Movimiento Ciudadano
de \$2,744,978.21 (dos millones setecientos cuarenta y cuatro mil novecientos setenta y ocho pesos 21/100 M.N.).		Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el
Partido Movimiento Ciudadano		Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,700,548.54 (un millón setecientos
Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto		mil quinientos cuarenta y ocho pesos 54/100 M.N.). ()
Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad		d) 12 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones C9-P1, C16-P1,C26-
de \$1,889,879.26 (un millón ochocientos ochenta y nueve mil ochocientos setenta y nueve pesos 26/100 M.N.).		P1, C44-P1, C50-P2, C62-P2, C69-P2, C80-P2, C90-P3, C101-P3, C109-P3, C129-P3.
()		() Conclusión C26-P1
d) 12 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones C9-P1, C16-P1, C26-P1, C44-P1, C50-P2, C62-P2, C69-P2,		Partido Acción Nacional
C80-P2, C90-P3, C101-P3, C109P3, C129-P3 ()		Una multa equivalente a 1,715 (mil setecientas quince) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos
Conclusión C26-P1		mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$138.229.00 (ciento treinta y



Sanciones en resolución INE/CG1097/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP- 232/2018
Partido Acción Nacional		ocho mil doscientos veintinueve pesos 00/100 M.N.).
Una multa equivalente a 5145 (cinco mil ciento cuarenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el		Partido de la Revolución Democrática
ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$414,687.00		Una multa equivalente a 1,028 (mil veintiocho) Unidades de Medida y
(cuatrocientos catorce mil seiscientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.).		Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$82,856.80 (ochenta y dos mil
Partido de la Revolución Democrática		ochocientos cincuenta y seis pesos 80/100 M.N.).
Una multa equivalente a 3084 (tres mil ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos		Partido Movimiento Ciudadano
mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$248,570.40 (doscientos cuarenta y ocho mil quinientos setenta		Una multa equivalente a 707 (setecientas siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho,
pesos 40/100 M.N.).		misma que asciende a la cantidad de \$56,984.20 (cincuenta y seis mil
Partido Movimiento Ciudadano.		novecientos ochenta y cuatro pesos 20/100 M.N.).
Una multa equivalente a 2123 (dos mil ciento veintitrés) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos		() Conclusión C69-P2
mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$171,113.80 (ciento setenta y		Partido Acción Nacional,
un mil ciento trece pesos 80/100 M.N.) () Conclusión C69-P2		Una multa equivalente a 1,931 (mil novecientos treinta y un) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el
Partido Acción Nacional		ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$155,638.60
Una multa equivalente a 5793 (cinco mil setecientos noventa y tres) Unidades de		(ciento cincuenta y cinco mil seiscientos treinta y ocho pesos 60/100 M.N.).
Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que		Partido de la Revolución Democrática
asciende a la cantidad de \$466,915.80 (cuatrocientos sesenta y seis mil novecientos quince pesos 80/100 M.N.).		Una multa equivalente a 1,157 (mil ciento cincuenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la
Partido de la Revolución Democrática		cantidad de \$93,254.20 (noventa y tres mil doscientos cincuenta y cuatro pesos
Una multa equivalente a 3472 (tres mil cuatrocientos setenta y dos) Unidades de		20/100 M.N.).
Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que		Partido Movimiento Ciudadano,
asciende a la cantidad de \$279,843.20 (doscientos setenta y nueve mil ochocientos pesos 20/100 M.N.)		Una multa equivalente a 796 (setecientos noventa y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la



Sanciones en resolución INE/CG1097/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP- 232/2018
Partido Movimiento Ciudadano Una multa equivalente a 2390 (dos mil		cantidad de \$64,157.60 (sesenta y cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 60/100 M.N.).
trescientos noventa) Unidades de Medida		181.18.7
y Actualización vigentes para el ejercicio		Conclusión C80-P2
dos mil dieciocho, misma que asciende a la		
cantidad de \$192,634.00 (ciento noventa y		Partido Acción Nacional
dos mil seiscientos treinta y cuatro pesos		
60/100 M.N.).		Una multa equivalente a 266 (doscientas
Conclusión C80-P2		sesenta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos
		mil dieciocho, misma que asciende a la
Partido Acción Nacional		cantidad de \$21,439.60 (veintiún mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 60/100
Una multa equivalente a 2680 (dos mil		M.N.).
seiscientas ochenta) Unidades de Medida		IVI.IN.J.
y Actualización vigentes para el ejercicio		Partido de la Revolución Democrática
dos mil dieciocho, misma que asciende a la		i arado de la ricvolución belliocianca
cantidad de \$216,008.80 (doscientos		Una multa equivalente a 159 (ciento
dieciséis mil ocho pesos 80/100 M.N.)		cincuenta y nueve) Unidades de Medida y
' '		Actualización vigentes para el ejercicio dos
Partido de la Revolución Democrática		mil dieciocho, misma que asciende a la
		cantidad de \$12,815.40 (doce mil
Una multa equivalente a 1606 (mil		ochocientos quince pesos 40/100 M.N.).
seiscientas seis) Unidades de Medida y		
Actualización vigentes para el ejercicio dos		Partido Movimiento Ciudadano
mil dieciocho, misma que asciende a la		llas suks socioslasta a ddo (sianta dias)
cantidad de \$129,443.60 (ciento veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y		Una multa equivalente a 110 (ciento diez) Unidades de Medida y Actualización
tres pesos 60/100 M.N.)		vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho,
1163 pesos 60/100 M.N.J		misma que asciende a la cantidad de
Partido Movimiento Ciudadano		\$8,866.00 (ocho mil ochocientos sesenta y
		seis pesos 00/100 M.N.).
Una multa equivalente a 1106 (un mil		()
ciento seis) Unidades de Medida y		Conclusión C109-P3
Actualización vigentes para el ejercicio dos		
mil dieciocho, misma que asciende a la		Partido Acción Nacional
cantidad de \$89,143.60 (ochenta y nueve		
mil ciento cuarenta y tres pesos 60/100		Una multa equivalente a 2,300 (dos mil
M.N.)		trescientas) Unidades de Medida y
()		Actualización vigentes para el ejercicio dos
Conclusión C109-P3		mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$185,380.00 (ciento ochenta y
Partido Acción Nacional		cinco mil trescientos ochenta pesos 00/100
· ····································		M.N.),
Una multa equivalente a 6900 (seis mil		
novecientas) Unidades de Medida y		Partido de la Revolución Democrática,
Actualización vigentes para el ejercicio dos		
mil dieciocho, misma que asciende a la		Una multa equivalente a 1,378 (mil
cantidad de \$556,140.00 (quinientos		trescientas setenta y ocho) Unidades de
		Medida y Actualización vigentes para el



Sanciones en resolución INE/CG1097/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP- 232/2018
cincuenta y seis mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.)		ejerciclo dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$111,066.80 (ciento once mil sesenta y seis pesos
Partido de la Revolución Democrática		80/100 M.N.).
Una multa equivalente a 4136 (cuatro mil ciento treinta y seis) Unidades de Medida y		Partido Movimiento Ciudadano
Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$333,361.60 (trescientos treinta y tres mil trescientos sesenta y un pesos 60/100 M.N.) Partido Movimiento Ciudadano		Una multa equivalente a 949 (novecientas cuarenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$76,489.40 (setenta y sels mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 40/100 M.N.).
Una multa equivalente a 2847 (dos mil		()
ochocientos cuarenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que		o) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión C3-P2-V.
asciende a la cantidad de \$229,468.20 (doscientos veintinueve mil cuatrocientos		Partido Acción Nacional
sesenta y ocho pesos 20/100 M.N.) ()		Una multa equivalente a 257 (doscientas cincuenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos
 o) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusiones C3-P2-V 		mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$20,714.20 (veinte mil setecientos catorce pesos 20/100 M.N.).
Partido Acción Nacional		Partido de la Revolución Democrática
Una multa equivalente a 1044 (mil cuarenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a \$84,146.40 (ochenta y cuatro mil ciento cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.).		Una multa equivalente a 154 (ciento cincuenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$12,412.40 (doce mil cuatrocientos doce pesos 40/100 M.N.)
Partido de la Revolución Democrática		·
Una multa equivalente a 626 (seiscientas veintiséis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a \$50,455.60 (cincuenta mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N) 804		Partido Movimiento Ciudadano Una multa equivalente a 106 (ciento seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$8,543.60 (ocho mil quinientos cuarenta y tres pesos 60/100 M.N.).
Partido Movimiento Ciudadano Una multa equivalente a 431 (cuatrocientas treinta y un) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a		()



Sanciones en resolución INE/CG1097/2018	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP- 232/2018
\$34,738.60 (treinta y cuatro mil setecientos		
treinta y ocho pesos 60/100 M.N)		į
()		

11. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos 4 a 10 del Acuerdo de mérito, se impone a Movimiento Ciudadano; así como a la coalición Por México al Frente, las sanciones consistentes en:

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **25.6** de la presente Resolución, se imponen a **Movimiento Ciudadano** las sanciones siguientes:

 (\dots)

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7-C5-P3-V

En cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-232/2018 se deja sin efectos la sanción impuesta.

(...)

DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **25.10** de la presente Resolución, se imponen a la **Coalición "Por México al Frente"**, las sanciones siguientes:

(...)

b) 24 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones C5-P1, C7-P1, C12-P1, C13-P1, C22-P1, C23-P1, C37-P1, C60-P2, C88-P3, C99-P3, C108-P3, C137-P3, C138-P3, E1-P1, E2-P1, E4-P2, E5-P2, **E9-P3**, E10-P3, E11-P3, C1-P1-V, C2-P2-V y C11-P3-V.

 (\ldots)

Conclusión E9-P3

Partido Acción Nacional

Una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,120,783.14** (cuatro millones ciento veinte mil setecientos ochenta y tres pesos 14/100 M.N.).

Partido de la Revolución Democrática

Una reducción del **25**% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de



\$2,469,982.49 (dos millones cuatrocientos sesenta y nueve mil novecientos ochenta y dos pesos 49/100 M.N.).

Partido Movimiento Ciudadano

Una reducción del **25**% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,700,548.54** (un millón setecientos mil quinientos cuarenta y ocho pesos 54/100 M.N.).

(...)

d) 12 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones C9-P1, C16-P1, C26-P1, C44-P1, C50-P2, C62-P2, C69-P2, C80-P2, C90-P3, C101-P3, C109-P3, C129-P3.

(...)

Conclusión C26-P1

Partido Acción Nacional

Una multa equivalente a **1,715** (mil setecientas quince) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$138,229.00** (ciento treinta y ocho mil doscientos veintinueve pesos 00/100 M.N.).

Partido de la Revolución Democrática

Una multa equivalente a 1,028 (mil veintiocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$82,856.80 (ochenta y dos mil ochocientos cincuenta y seis pesos 80/100 M.N.).

Partido Movimiento Ciudadano

Una multa equivalente a **707** (setecientas siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$56,984.20** (cincuenta y seis mil novecientos ochenta y cuatro pesos 20/100 M.N.). (...)



Conclusión C69-P2

Partido Acción Nacional,

Una multa equivalente a **1,931** (mil novecientos treinta y un) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$155,638.60** (ciento cincuenta y cinco mil seiscientos treinta y ocho pesos 60/100 M.N.).

Partido de la Revolución Democrática

Una multa equivalente a 1,157 (mil ciento cincuenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$93,254.20 (noventa y tres mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 20/100 M.N.).

Partido Movimiento Ciudadano,

Una multa equivalente a **796** (setecientos noventa y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$64,157.60** (sesenta y cuatro mil ciento cincuenta y siete pesos 60/100 M.N.).

Conclusión C80-P2

Partido Acción Nacional

Una multa equivalente a **266** (doscientas sesenta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$21,439.60** (veintiún mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 60/100 M.N.).

Partido de la Revolución Democrática

Una multa equivalente a **159** (ciento cincuenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$12,815.40** (doce mil ochocientos quince pesos 40/100 M.N.).



Partido Movimiento Ciudadano

Una multa equivalente a **110** (ciento diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$8,866.00** (ocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Conclusión C109-P3

Partido Acción Nacional

Una multa equivalente a **2,300** (dos mil trescientas) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$185,380.00** (ciento ochenta y cinco mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Partido de la Revolución Democrática,

Una multa equivalente a 1,378 (mil trescientas setenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de \$111,066.80 (ciento once mil sesenta y seis pesos 80/100 M.N.).

Partido Movimiento Ciudadano

Una multa equivalente a **949** (novecientas cuarenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$76,489.40** (setenta y seis mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 40/100 M.N.).

 (\ldots)

o) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión C3-P2-V.

Partido Acción Nacional

Una multa equivalente a 257 (doscientas cincuenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$20,714.20(veinte mil setecientos catorce pesos 20/100 M.N.).



Partido de la Revolución Democrática

Una multa equivalente a **154** (ciento cincuenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$12,412.40** (doce mil cuatrocientos doce pesos 40/100 M.N.)

Partido Movimiento Ciudadano

Una multa equivalente a **106** (ciento seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$8,543.60** (ocho mil quinientos cuarenta y tres pesos 60/100 M.N.).

(...)

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen **INE/CG1095/2018** y la Resolución **INE/CG1097/2018**, aprobados por este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho, en los términos precisados en los Considerandos **6 a 11** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, respecto el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-232/2018 y acumulado, remitiéndose para ello las constancias atinentes.

TERCERO. En términos del artículo 458, numerales 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la multa determinada se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de diciembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA